



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-184/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH
PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-REV-61/2021 relacionada con la elección del Ayuntamiento de **Jerécuaro**, Guanajuato; porque son insuficientes los agravios que expone el actor para alcanzar su pretensión de declarar la nulidad de la elección municipal pues, en el fondo, se dirigen a evidenciar que deben tenerse por acreditadas las irregularidades que atribuyó al candidato electo, consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a la veda electoral, pero no combate una de las razones principales que sustentan el sentido del acto controvertido, consistente en que, en todo caso, no podría tenerse por actualizada la determinancia de tales conductas en el resultado de la elección.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Materia de la controversia	6
4.1.1. Origen.....	6
4.1.2. Sentencia impugnada.....	7
4.1.3. Planteamiento ante esta Sala	14
4.1.4. Cuestión a resolver	16
4.1.5. Decisión.....	16
4.2. Justificación de la decisión.....	17
4.2.1. Marco normativo.....	17
4.2.2. Determinación de la Sala	18
4.2.2.1. El actor no impugnó una de las razones fundamentales que sustentan el sentido de la sentencia combatida, relativa a que las irregularidades que señaló en la instancia previa, no podrían tener el carácter de determinantes para el resultado de la elección.....	18
5. RESOLUTIVO	22

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato
Coalición Va por Guanajuato:	Coalición Va por Guanajuato, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen de validez y elegibilidad:	Dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos formales y de validez de la elección de ayuntamiento y de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos y las asignadas por el principio de representación proporcional.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Oficialía Electoral:	Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en funciones de oficial electoral
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Presidente Municipal:	Luis Alberto Mondragón Vega, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral. El seis de junio¹ se celebró la jornada electoral para renovar a quienes integran los Ayuntamientos de Guanajuato, entre ellos, el correspondiente a Jerécuaro.

1.2. Cómputo municipal y Dictamen de validez y elegibilidad². El nueve de junio, el *Consejo Municipal* celebró sesión especial de cómputo municipal. En ella se declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Luis Alberto Mondragón Vega, postulada por la *Coalición Va por Guanajuato*³; MORENA consiguió el segundo lugar.

La votación obtenida fue la siguiente⁴:

Votación final por candidatura	
Partidos políticos y coaliciones	Votación

¹ Las fechas citadas corresponden al año en curso.

² Ver Acta/21/2021, relativa a la Sesión Especial de Cómputo del *Consejo Municipal*, así como el *Dictamen de validez y elegibilidad*, a fojas 000266 y 000270 del cuaderno accesorio 2, respectivamente.

³ Ver *Acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos que se lleva a cabo en el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas*, consultable a foja 477 del cuaderno accesorio único correspondiente al expediente SM-JDC-689/2021.

⁴ Ver Acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento, consultable a foja 000264, del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Votación final por candidatura		
Partidos políticos y coaliciones	Votación	
	Partido Acción Nacional	3,634
	Coalición Va por Guanajuato	8,382
	Partido Verde Ecologista de México	203
	Partido del Trabajo	0
	Movimiento Ciudadano	1,242
	MORENA	4,908
	Nueva Alianza Guanajuato	335
	Partido Encuentro Solidario	556
	Redes Sociales Progresistas	0
	Fuerza por México	0
Candidatos no registrados		10
Votos nulos		779
Votación total		20,049

Asimismo, se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, como se precisa a continuación, y se expidieron las constancias de asignación correspondientes:

3

Partido político				
Regidurías asignadas	3	2	2	1

1.3. Recurso local. Inconforme con la expedición de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección municipal, el catorce de junio, MORENA, partido que obtuvo el segundo lugar, interpuso recurso de revisión, solicitando la nulidad de la elección⁵.

Lo anterior, en esencia, sobre la base de que Luis Alberto Mondragón Vega, candidato electo y quien contendió en reelección, publicó una nota en el periódico *Correo*, el jueves tres de junio, en plena veda electoral, además de que incurrió en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, con motivo de diversas publicaciones realizadas en su cuenta personal de Facebook en enero y febrero pasados, en las cuales retomó publicaciones y videos difundidos en la diversa página de

⁵ Ver foja 000002 del cuaderno accesorio 1.

esa red social correspondiente al *Ayuntamiento*; con lo que, en percepción del actor, el citado ciudadano se posicionó indebidamente ante el electorado.

1.4. Sentencia impugnada (TEEG-REV-61/2021). El veintisiete de julio, el *Tribunal local* desestimó los agravios del actor y **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como el dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos formales y de validez de la elección y de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos y las asignadas por el principio de representación proporcional correspondiente al *Ayuntamiento*⁶.

1.5. Juicio federal. En desacuerdo, el treinta y uno de julio, MORENA promovió el juicio en que se actúa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una sentencia del *Tribunal local* vinculada con la elección del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

A. Requisitos generales.

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

⁶ Ver a foja 000153 del cuaderno accesorio 1.



b) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se emitió y notificó a la parte actora el veintisiete de julio⁷, y la demanda se presentó el treinta y uno siguiente⁸.

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el Estado de Guanajuato.

d) Personería. José Francisco Montoya Aguilar cuenta con la personería para promover el medio de impugnación, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el *Consejo Municipal*, pues es la misma persona que acudió en la instancia local, además de que lo acredita con la copia certificada de su nombramiento ante dicho órgano electoral⁹.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el partido actor pretende que se revoque la resolución dictada por el *Tribunal local* en el expediente TEEG-REV-61/2021, que desestimó su pretensión de nulidad de la elección relativa al *Ayuntamiento* y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como el *Dictamen de validez y elegibilidad*; lo cual considera contrario a Derecho.

B. Requisitos especiales.

a) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Guanajuato no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio¹⁰.

b) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 14, 16, 17, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución General*.

c) Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito, pues de asistir razón al actor, podría revocarse la sentencia impugnada y alcanzar su pretensión de nulidad de la elección relativa al *Ayuntamiento* y convocar a elecciones extraordinarias.

d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, porque la determinación controvertida está relacionada

⁷ Como se advierte del *acuse de recibo electrónico* que se emitió con motivo de la notificación al representante de MORENA, consultable a foja 000178 del cuaderno accesorio 1.

⁸ Véase sello de recepción del escrito de presentación de la demanda, que obra a foja 005 del expediente principal.

⁹ La cual obra a foja 041 del expediente principal.

¹⁰ En términos de lo dispuesto en el artículo 163, fracción I, de la *Ley Electoral local*, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 163. *El Tribunal Estatal Electoral tiene a su cargo: I. Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de su competencia;*

con la elección de un Ayuntamiento en Guanajuato, el cual toma posesión el diez de octubre, por lo que, de estimarse que asiste razón al actor, previo a esa fecha se podría revocar la resolución combatida y, en su caso, ordenar la celebración de elecciones extraordinarias.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

En su momento, MORENA controvertió la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección del *Ayuntamiento*, entregada a la planilla postulada por la *Coalición Va por Guanajuato*, encabezada por Luis Alberto Mondragón Vega, quien contendió para reelegirse como Presidente Municipal¹¹, así como la declaración de validez de la elección, y solicitó se declarara su nulidad por violación a principios constitucionales.

6 Esto, al considerar que el citado ciudadano vulneró los principios de imparcialidad y equidad de la contienda, derivado de que incurrió en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, con motivo de diversas publicaciones realizadas en su cuenta personal de Facebook los días cuatro, siete, ocho, diez, once, trece, quince, dieciocho y veintidós de enero, así como ocho, quince, diecisiete y veintidós de febrero pasados, en las cuales, expuso el enjuiciante, retomó publicaciones y videos difundidos en la diversa página de esa red social correspondiente al *Ayuntamiento*, como constaba en el *PES* identificado con la clave 01/2021-PES-CMJE, en el que denunció tales hechos.

En opinión del actor, con ello el candidato electo se posicionó indebidamente ante la ciudadanía, al hacer referencia a apoyos sociales tales como becas, implementos agrícolas, calentadores solares, así como a la obra pública realizada, consistente en ampliación de un gimnasio y pavimentación de calles.

Además de que publicó una nota en el periódico *Correo*, el jueves tres de junio, en plena veda electoral, en la que, refirió, aparecía la fotografía del candidato electo, la leyenda "*Mondragón, X Jerécuaro. Sigamos adelante*", se hizo alusión a los partidos que lo postularon y realizó un llamado a la población para que votara en la elección.

¹¹ La constancia correspondiente obra a foja 000287 del cuaderno accesorio 2.

4.1.2. Sentencia impugnada

El *Tribunal local* consideró ineficaz la petición de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como el *Dictamen de validez y elegibilidad*.

En primer lugar, una vez que identificó los medios de prueba que obraban en autos, tanto aportados por el hoy actor¹², como los solicitados para mejor proveer¹³, señaló trece actas de la *Oficialía electoral*¹⁴ por las cuales MORENA pretendía acreditar las publicaciones en que se difundieron las conductas presuntamente irregulares, mismas que son materia del *PES* identificado con la clave 01/2021-PES-CMJE y a las cuales otorgó valor probatorio pleno, por haber sido elaboradas por personas servidoras públicas, con fe pública, en ejercicio de sus funciones.

A continuación, se enlistan las actas referidas y, de forma ilustrativa, se inserta la imagen relacionada con la publicación correspondiente.

N°	Acta de oficialía electoral	Fecha de hecho certificado y tema	Publicación
1.	ACTA-OE-IEEG-CMJE-004/2021 ¹⁵	22 de febrero Entrega de apoyos "Ampliación de Vivienda 2021" ¹⁶	

7

¹² **3.4.1. Aportadas por la parte recurrente.** En su escrito de demanda ofreció las siguientes: **a.** Copia certificada de todo lo actuado por el Consejo Municipal en el PES, con número de expediente 01/2021-PES-CMJE. **/// b.** Documental consistente en la publicación de la nota realizada en el periódico "Correo" el tres de junio. **/// c.** Certificación de acreditación como representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal, de quien promueve. **/// d.** Copia simple del PES, con número 01/2021-PES-CMJE, que está substanciando el Consejo Municipal. **/// e.** Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal del ayuntamiento de Jerécuaro del cuatro de julio de dos mil dieciocho. **/// f.** Presuncional legal y humana. **/// g.** Técnica consistente en los videos que obran en poder del Consejo Municipal y que forma parte del PES, con número de expediente 01/2021-PES-CMJE.

¹³ **3.4.2. Solicitada para mejor proveer.** Se requirió a la autoridad responsable en observancia a lo previsto por el artículo 418 de la Ley electoral local, consistentes en las copias certificadas de: **a.** Constanza de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal del ayuntamiento de Jerécuaro del cuatro de julio de dos mil dieciocho. **/// b.** Expediente 01/2021-PES-CMJE relativo al PES instaurado en el Consejo Municipal. **/// c.** Acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de Jerécuaro. **/// d.** Acta de la sesión especial de cómputo del ayuntamiento de Jerécuaro. **/// e.** Dictamen CMJE/D01/2021, efectuado y aprobado en sesión de cómputo del nueve de junio. **/// f.** Constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

¹⁴ Las cuales pueden consultarse a partir de la foja 000169 del cuaderno accesorio 2.

¹⁵ Foja 000169 del cuaderno accesorio 2.

N°	Acta de oficialía electoral	Fecha de hecho certificado y tema	Publicación
			<p>Gobierno Municipal de Jerécuaro, Gto. agregó 18 fotos nuevas al álbum Ampliación de Vivienda 2021. 22 de febrero</p> <p>Ampliación de Vivienda 2021</p> <p>Como parte de los apoyos constantes a la ciudadanía por parte de la administración del Alcalde, Luis Alberto Alberto Mondragón, esta tarde, en la Deportiva Municipal, se realizó la primera etapa de entrega de materiales de construcción.</p> <p>54 familias de más de 20 comunidades como Arroyo Hondo del Fresno, Canoas, El Clarín, San Lucas, Salto de Peña, Puruagua, San Ignacio, Purianzcuro, Piedras de Lumbre y otras más, el Director General de Bienestar Social, Ing. Gerardo Ortega Martínez, dijo que el objetivo de este programa es lograr el bienestar en las familias. Apoyo que es posible gracias a la administración municipal quien ha desplegado sus esfuerzos para atender las necesidades sociales.</p> <p>Por su parte, el Alcalde Luis Alberto Mondragón, enfatizó que a pesar de ser un año crítico, delicado, Jerécuaro va bien. Indicó que las finanzas sanas, ha permitido seguirlos apoyando en todos los rincones del municipio.</p> <p>Agrego que en tres años no es fácil cumplir los objetivos pero se ha sembrado la semilla para un futuro mejor.</p> <p>Esto ha sido posible, indicó, gracias a un Ayuntamiento unido que trabaja para los ciudadanos y así mejorarles sus condiciones de vida y generarles justicia social porque somos un gobierno que los escucha finalizó el Alcalde Mondragón.</p> <p>Por su parte, dos beneficiarios del programa: Araceli Aguilar Cervantes de San Ignacio y Jazmín Flores Saldaña, de Ojo de agua de la Ordeña manifestaron su agradecimiento al Presidente por caminar siempre junto con los ciudadanos lo que los tiene muy contentos. También agradecieron al equipo de trabajo. Por estar siempre en las buenas y en las malas, por siempre considerar a la gente. Por siempre estar.</p>
2.	ACTA-OE-IEEG-CMJE-005/2021 ¹⁷	18 de enero Realización de obra pública en una calle de la cabecera municipal ¹⁸	 <p>Luis Alberto Mondragón Vega 18 de enero · 🌐</p> <p>"Mejorar las condiciones de vida de los habitantes a través de la obra pública, es compromiso de la actual administración" #PorElJerécuaroQueQueremos</p> <p>4 comentarios · 67 veces compartido</p> <p>Compartir</p>
3.	ACTA-OE-IEEG-CMJE-006/2021 ¹⁹	15 de enero Entrega de apoyos sociales relativos a implementos agrícolas ²⁰	 <p>Entrega de Implementos agrícolas</p> <p>Luis Alberto Mondragón Vega 15 de enero · 🌐</p> <p>Entrega de implementos agrícolas</p> <p>"Somos un pueblo con un gran valor humano. De gente noble y trabajadora que forma nuestra riqueza y patrimonio cultural" #PorElJerécuaroQueQueremos</p> <p>1 comentario · 29 veces compartido</p>

8

¹⁶ <https://www.facebook.com/103863128244279/posts/149338820363376>

¹⁷ Foja 000175 del cuaderno accesorio 2.

¹⁸ <https://fb.watch/5sm3TWkHWU>

redirecciona

a

<https://www.facebook.com/LuisAlbertoMV/videos/883690845711551/>

¹⁹ Foja 000182 del cuaderno accesorio 2.

²⁰ <https://fb.watch/5sm6r5biq7/>

redirección

a

<https://www.facebook.com/LuisAlbertoMV/videos/335514344194979/>

N°	Acta de oficialía electoral	Fecha de hecho certificado y tema	Publicación
4.	ACTA-OE-IEEG-CMJE-007/2021 ²¹	13 de enero Entrega de apoyos sociales, relativos a implementos agrícolas ²²	 <p>Entrega de implementos agrícolas</p> <p>Luis Alberto Mondragón Vega 13 de enero · 🌐</p> <p>Entrega de implementos agrícolas "Somos un pueblo con un gran valor humano. De gente noble y trabajadora que forma nuestra riqueza y patrimonio cultural." #PorElJerecuaroQueQueremos</p> <p>1 comentario · 45 veces compartido</p>
5.	ACTA-OE-IEEG-CMJE-008/2021 ²³	11 de enero Entrega de apoyos sociales, consistente en calentadores solares ²⁴	 <p>APOYOS SOCIALES</p> <p>Luis Alberto Mondragón Vega 11 de enero · 🌐</p> <p>APOYOS SOCIALES "Superar nuestras adversidades va a depender de nuestra entereza y unidad, juntos lograremos caminar hacia un mejor mañana." #PorElJerecuaroQueQueremos</p> <p>7 comentarios · 25 veces compartido</p> <p>👉 Conectar</p>
6.	ACTA-OE-IEEG-CMJE-009/2021 ²⁵	8 de enero Entrega de apoyos sociales ²⁶ .	 <p>APOYOS SOCIALES</p> <p>Gobierno Municipal de Jerécuaro, Gto. 8 de enero · 🌐</p> <p>17 comentarios · 67 veces compartido</p>

²¹ Foja 000188 del cuaderno accesorio 2.

²² <https://fb.watch/5sm7B6FajO/> redirecciona a

<https://www.facebook.com/LuisAlbertoMV/videos/128913725642881/>

²³ Foja 000193 del cuaderno accesorio 2.

²⁴ <https://fb.watch/5smbogukb3/> redirecciona a

<https://www.facebook.com/LuisAlbertoMV/videos/401249447816889/>

²⁵ Foja 000198 del cuaderno accesorio 2.

²⁶ <https://fb.watch/5smdCwPpBJ/> redirecciona a

<https://www.facebook.com/JerecuaroGto/videos/1807141242788504/>

N°	Acta de oficialía electoral	Fecha de hecho certificado y tema	Publicación
10.	ACTA-OE-IEEG-CMJE-013/2021 ³³	10 de enero Realización de obra pública ³⁴	 <p>Obra Pública</p> <p>Gobierno Municipal de Jerécuaro, Gto. 10 de febrero</p> <p>Obra Pública La obra pública sin duda, una de las prioridades para este gobierno. #PorElJerécuaroQueQueremos</p>
11.	ACTA-OE-IEEG-CMJE-014/2021 ³⁵	8 de febrero Entrega de apoyos sociales, relativos a implementos agrícolas ³⁶	 <p>Apoyos agrícolas y sociales</p> <p>Gobierno Municipal de Jerécuaro, Gto. 8 de febrero</p> <p>El compromiso siempre con nuestra gente: apoyos agrícolas y sociales... #PorElJerécuaroQueQueremos</p> <p>2 comentarios 33 veces compartido</p>
12.	ACTA-OE-IEEG-CMJE-015/2021 ³⁷	4 de febrero Entrega de apoyos sociales, relativos a implementos agrícolas ³⁸	 <p>Gobierno Municipal de... · Seguir ... X</p> <p>4 feb ·</p> <p>Entrega de apoyos agrícolas 🌱🌱 #PorElCampoQueQueremos</p>

³³ Foja 000218 del cuaderno accesorio 2.

³⁴ <https://fb.watch/5slNjkhGqC/> redirecciona a <https://www.facebook.com/watch/?v=337633547488270>

³⁵ Foja 000223 del cuaderno accesorio 2.

³⁶ <https://fb.watch/5slQFIR3DZ/>

redirecciona a la liga <https://www.facebook.com/JerecuaroGto/videos/2927610477486261/>

³⁷ Foja 000228 del cuaderno accesorio 2.

³⁸ <https://fb.watch/5slSPIEBdO/>

redirecciona

<https://www.facebook.com/JerecuaroGto/videos/406114160689053/>

N°	Acta de oficialía electoral	Fecha de hecho certificado y tema	Publicación
13.	ACTA-OE-IEEG-CMJE-016/2021 ³⁹	24 (sic) de enero Remodelación y ampliación del GYM municipal ⁴⁰	

Al respecto, el *Tribunal local* consideró que con las actas de las publicaciones **se acreditaban los videos** de los testimonios de algunas personas ciudadanas que expresan **agradecimiento** al *Presidente Municipal* por apoyos sociales tales como becas, implementos agrícolas, calentadores solares, así como de obra pública relativa a ampliación de vivienda y pavimentación de calles, publicaciones que se realizaron el siete, ocho, diez, once, quince, dieciocho y veintidós de enero, así como cuatro, ocho, quince, diecisiete y veintidós de febrero.

12 Con relación a lo anterior, el *Tribunal local* sostuvo que las campañas electorales habían comenzado el cinco de abril, y por ello **no se transgredía el mandato constitucional** que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de **campaña**, pues esas publicaciones fueron divulgadas dos meses antes de que diera inicio esa fase del proceso electoral.

Además, sostuvo que para decretarse la nulidad de una elección, era indispensable acreditar la realización de actos que constituyeran violaciones **graves, dolosas y determinantes**, en términos de lo señalado en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución General*.

En ese orden de ideas, consideró que, por lo que hacía a los hechos denunciados en el *PES*, las posibles sanciones que se pudieran imponer de acreditarse las conductas denunciadas, recaerían en el funcionariado señalado como responsable, **sin que en el caso se advirtiera** se hubieran realizado en forma generalizada violaciones sustanciales y éstas fueran **determinantes** para el resultado de la elección, puesto que las pruebas

³⁹ Foja 000233 del cuaderno accesorio 2.

⁴⁰ <https://fb.watch/5sIYSUF137/> redirecciona a <https://www.facebook.com/watch/?v=748827796033194>



aportadas no tenían ese alcance, en tanto que el actor se limitó a proporcionar el escrito de denuncia y las constancias que integran el *PES*.

En cuanto al supuesto **uso indebido de recursos públicos**, el *Tribunal local desestimó* el planteamiento porque, destacó, el actor únicamente refirió que, en su página de *Facebook*, Luis Alberto Mondragón Vega difundió las obras públicas realizadas y la entrega de apoyos sociales con el fin de hacer promoción personalizada a su favor; publicaciones de las cuales además afirmó, se desprende que no suspendió su difusión; con relación a esos hechos y pruebas, la responsable razonó que las documentales que se aportaron no eran suficientes para acreditar la indebida utilización de recursos públicos o programas sociales; **tampoco** para medir el impacto grave y **determinante** a los principios base del proceso electoral, siendo que, en términos de lo sustentado por *Sala Superior*, las irregularidades para justificar la anulación de una elección deben demostrarse, deben ser graves y determinantes para el resultado de la elección⁴¹, lo que no se comprobó.

Añadió que de las pruebas allegadas por MORENA, se desprendía que presentó una denuncia contra el candidato electo, el dos de junio, ante el *Consejo Municipal* y que el procedimiento se encontraba en la fase de decisión, a la par, precisó que no existe disposición normativa que le impidiera resolver el medio de impugnación vinculado con la elección, antes de resolver el *PES*⁴².

El *Tribunal local* también resaltó que, contrario a lo que señaló el actor, no demostró que todas las publicaciones se compartieran desde el perfil de *Facebook* del *Presidente Municipal*.

Por otro lado, en cuanto a la publicación en el periódico *Correo* realizada el tres de junio, donde aparece la fotografía de Luis Alberto Mondragón Vega, mientras transcurría la **veda electoral** y, respecto de lo cual, el actor aportó un ejemplar de dicha nota del periódico, si bien le otorgó valor de indicio a la probanza, el *Tribunal local* consideró que el agravio era **inoperante**.

Lo anterior, porque de los artículos que el actor citó en su demanda⁴³, no advirtió la prohibición que señaló en cuanto a que durante los tres días anteriores a la jornada electoral no es posible celebrar o difundir reuniones,

⁴¹ Jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

⁴² Consideración que apoyó en el juicio SM-JRC-310/2018.

⁴³ Numerales 203, 204 y 207 bis de la *Ley Electoral local*.

actos públicos de campaña, de propaganda o proselitistas electorales pues, en todo caso, el artículo 204 de la *Ley Electoral local*, que también invocó, **sólo establece la restricción de divulgar resultados de encuestas y sondeos de opinión** para conocer preferencias electorales, lo que en el asunto no se realizó por parte del candidato ganador, además de que esas conductas, en específico, no fueron invocadas por el recurrente.

En conclusión, el *Tribunal local* sostuvo que los señalamientos y pruebas que el partido promovente alegó e invocó, **eran insuficientes** para acreditar las violaciones reiteradas, sistemáticas, graves y **también para mostrar que son determinantes** para influir en el electorado.

Ello, porque en términos del artículo 41, base VI, de la *Constitución General* y 436 de la *Ley Electoral local*, existe una **presunción** de que las violaciones son **determinantes** cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar es menor al 5%, la cual no puede estimarse en este caso, porque la diferencia entre MORENA y el ganador es de **17.36%**.

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

14 Inconforme, el promovente hace valer como **agravios** que el *Tribunal local* incurrió en deficiente fundamentación y motivación, vulneró el principio de exhaustividad y los principios rectores de la materia electoral, al establecer que era ineficaz su petición de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales; esencialmente, porque contrario a lo que sostuvo:

- **Se acreditó la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.** El actor considera que en autos se acreditó el carácter del *Presidente Municipal*, que participó en reelección y que hizo múltiples actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, valiéndose de su cargo para promocionar su imagen, pues si como ocurrió, tenía la intención de reelegirse, no era correcto compartiera en su red social las publicaciones difundidas en la página del Gobierno Municipal pues con ello influyó en el ánimo de los electores.
- **Las certificaciones que ofreció tienen valor probatorio pleno.** En la instancia local ofreció las certificaciones levantadas por la *Oficialía electoral*, las cuales, al ser elaboradas por servidores públicos, tienen valor probatorio pleno y en ellas se contienen las publicaciones y ligas de internet en que se pueden visualizar los videos que fueron



compartidos en la página del gobierno municipal y, posteriormente, en la página personal del denunciado.

- **Se acreditó el uso indebido de recursos públicos.** El solo hecho de compartir las publicaciones de una página oficial del gobierno en la página personal de Luis Alberto Mondragón Vega, implica la utilización de recursos públicos con la finalidad de influir en la equidad de la contienda. Sobre todo, porque la página de Facebook del Gobierno Municipal es una página de empresa, es decir, fue creada con la finalidad de promocionar, en esa red, al gobierno municipal y, en ese tipo de páginas, se debe pagar una mensualidad que genera una erogación al Municipio, además de que también se paga al funcionario municipal que la maneja.

Expresa también que el *Tribunal local* no analizó a fondo las pruebas ofrecidas, pues en todos los videos, al finalizar, aparece el logo y la frase, *Por el Municipio que queremos*, la cual es la frase del Municipio de Jerécuaro. Situación que, insiste el actor, acredita la utilización de recursos municipales por parte del candidato electo para promocionarse y posicionarse frente al electorado.

- **El *Tribunal local* dejó de analizar las pruebas con las que se acredita la promoción personalizada y la realización de actos anticipados de campaña.** El actor pretende evidenciar que el órgano responsable indebidamente dejó de analizar dos actas de la *Oficialía electoral*, las cuales, señaló, son videos de testimonios de la ciudadanía que agradeció los apoyos recibidos, cuando lo cierto es que, por un lado, mediante el ACTA-OE-IEEG-CMJE-004/2021 se hizo referencia a una publicación –escrita–, no a un video, con la cual se afirmó se acreditaba la promoción personalizada del *Presidente Municipal* y los actos anticipados de campaña, a partir de difundirse la entrega de apoyos de un Programa de Gobierno denominado Ampliación de Vivienda 2021.

Por otro lado, sostiene que en el ACTA-OE-IEEG-CMJE-010/2021 aparece el propio *Presidente Municipal* y no un ciudadano dando un agradecimiento, con lo cual se demuestra que el *Tribunal local* no analizó a fondo las pruebas que el actor ofreció.

A su vez, el actor se queja de que el *Tribunal local* hubiera señalado que no se demostró que los videos controvertidos se difundieran desde

el perfil de Facebook del *Presidente Municipal*, cuando en autos existe el reconocimiento expreso del candidato electo, pues mediante escrito de diez de junio, en desahogo a un requerimiento que se le formuló, aceptó que le pertenece la página con el usuario de la red social Facebook que corresponde al nombre de Luis Alberto Mondragón Vega, así como también, que las publicaciones se realizaron desde su cuenta.

- **Existió un posicionamiento electoral anticipado a las campañas.** El *Tribunal local* indebidamente consideró que con la publicación de los videos controvertidos no se violó mandato constitucional alguno por haberse publicado antes del inicio de las campañas, cuando el proceso electoral inició desde el siete de septiembre y era bien sabido que el candidato electo tenía la intención de participar en elección consecutiva y que el propósito de publicar los avances de logros y entrega de apoyos era el posicionarse en el ánimo del electorado con anticipación a las campañas.
- **Se vulneró la veda electoral por la realización de proselitismo electoral.** MORENA refiere que el *Tribunal local* no podía concluir que resultaba inoperante la violación a la veda electoral, pues en su demanda inicial (página 32, párrafo cuarto), señaló cuáles eran los artículos transgredidos con la publicación de la nota difundida en ese periodo en el periódico *Correo*, con lo que es claro que no valoró la prueba ofrecida en original y omitió imponer una sanción ante la vulneración del artículo 203, último párrafo, y demás relacionados de la *Ley Electoral local*, por realizar proselitismo durante la veda electoral.

16

4.1.4. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, esta Sala Regional debe analizar si los agravios que aquí se exponen, son suficientes para cambiar el sentido de la decisión y, conforme a la pretensión del actor, declarar la nulidad de la elección del *Ayuntamiento*.

4.1.5. Decisión

Procede **confirmar** la sentencia controvertida, porque son insuficientes los agravios que expone el actor para alcanzar su pretensión de declarar la nulidad de la elección del *Ayuntamiento*, puesto que, en esencia, en el fondo se dirigen a que esta Sala Regional tenga por acreditadas las irregularidades que atribuyó al candidato electo, a saber, la realización de actos anticipados de



campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a la veda electoral, cuando lo cierto es que omite o deja de combatir una de las razones principales que sustentan el sentido del acto controvertido, consistente en que, en todo caso, no podría tenerse por actualizada la determinancia de tales conductas en el resultado de la elección y, por tanto, aun cuando el actor tuviera razón en los agravios que expone, no sería posible anular la elección.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Marco normativo

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los motivos de inconformidad deben ser calificados como inoperantes, es decir, ineficaces, cuando **no combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado**, por no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable⁴⁴.

La misma calificativa ha dado a los agravios cuando en el acto recurrido se expusieron diversas consideraciones para sustentarlo y en la impugnación **no se combaten todas**, debido que, aun cuando los que sí las controviertan se estimen fundados, ello no bastaría para revocar el acto cuestionado dada la insuficiencia en la impugnación de todos sus fundamentos, los cuales quedarían firmes, rigiendo el sentido del acto cuestionado⁴⁵.

Particularmente, el Alto Tribunal ha sostenido que si una razón es **suficiente por sí misma** para justificar el sentido del acto reclamado, al desestimar los agravios dirigidos a combatir una de ellas –o al no expresarse agravios en su contra– resulta innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acto controvertido⁴⁶.

⁴⁴ Sirven de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 7/2003, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO, y la tesis P. XIII/99, de rubro: REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Consultables, respectivamente, en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época; tomo XVII, febrero de 2003; p. 32; registro No. 185000; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XIV, septiembre de 2001; p. 9; registro digital 188743.

⁴⁵ Sirve de sustento, en lo aplicable, la tesis 2a. LXV/2010, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 2a. Sala; tomo XXXII, agosto de 2010; p. 447; registro digital 164181.

⁴⁶ Tal criterio se extrae de la jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; 2a. Sala; libro 69, agosto de 2019; tomo III; p. 2249; registro digital 2020441.

4.2.2. Determinación de la Sala

4.2.2.1. El actor no impugnó una de las razones fundamentales que sustentan el sentido de la sentencia combatida, relativa a que las irregularidades que señaló en la instancia previa, no podrían tener el carácter de determinantes para el resultado de la elección

MORENA se queja de que se vulneraron los principios que rigen la materia electoral y el de exhaustividad, que el fallo combatido se sustenta en una motivación y fundamentación indebida e insuficiente, al establecerse que era ineficaz su petición de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Como se evidenció en el apartado relativo al *Planteamiento ante esta Sala*, en esencia, el promovente expone que las certificaciones que aportó de las publicaciones en redes, tienen valor probatorio pleno, y que en consecuencia, el *Tribunal local* debió tener por acreditada su difusión.

Además de que éste dejó de analizar dos actas de la *Oficialía Electoral*⁴⁷ y, con ello, inobservó que una publicación que no era una grabación en video, sino escrita, era útil para acreditar la promoción personalizada y la realización de actos anticipados de campaña por parte de la candidatura en reelección; mientras que la diversa acta daba cuenta de que en ella aparecía el propio *Presidente Municipal* y no un ciudadano agradeciéndole.

Asimismo, indicó que, incorrectamente, se consideró en la instancia anterior que no todas las publicaciones las había realizado el *Presidente Municipal*, dejando de observar que éste era un hecho reconocido.

El partido enjuiciante también argumenta que el *Presidente Municipal* se valió de su cargo para realizar múltiples actos anticipados de campaña y usar indebidamente recursos públicos para promocionarse electoralmente, derivado de que compartió en su cuenta de Facebook diversas publicaciones difundidas, en su inicio, en la página del Gobierno Municipal.

Al respecto, sostiene que el *Tribunal local* dejó de advertir, por un lado, que ello tenía la intención de influir en el electorado, pues desde ese entonces, el *Presidente Municipal* planeaba reelegirse; por otro lado, dejó de considerar que la difusión de ese material se traduce en utilización de recursos públicos que fueron invertidos por el *Ayuntamiento* para operar la página de su red

⁴⁷ ACTA-OE-IEEG-CMJE-004/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMJE-010/2021.



social, además de que al finalizar los videos aparece la frase característica del municipio, lo cual también es un recurso municipal que empleó el candidato para promocionarse.

Particularmente, en cuanto a los actos anticipados de campaña, se queja el partido actor de que el *Tribunal local* concluyera que no se vulneró algún mandato constitucional, cuando el propósito de las publicaciones fue posicionarse electoralmente antes de las campañas.

También sostiene fue indebido que se calificara como inoperante el agravio relativo a la vulneración a la veda electoral, cuando sí señaló el artículo aplicable y debió *sancionarse* al candidato por realizar proselitismo durante ese periodo.

Esta Sala Regional considera **ineficaces** los agravios expresados por el actor.

Como se adelantó, son ineficaces los motivos de inconformidad cuando en el acto recurrido se expusieron diversas consideraciones para sustentarlo y en la impugnación no se combaten las torales, en criterio de esta Sala, aunque los agravios resultaran fundados, no conducirían a revocar el acto controvertido, al mantenerse y prevalecer por falta de confronta, elementos esenciales en el examen de una causal de nulidad de elección como la que se planteó, principalmente el relacionado con la afirmación de que no se demostraron violaciones, graves, sistemáticas y especialmente determinantes para el resultado de los comicios controvertidos. Argumentos que seguirían firmes, rigiendo el sentido del acto cuestionado, precisamente por ausencia de disensos frontales para refutarlos.

En el caso, es importante señalar que, desde el marco normativo, el *Tribunal local* sostuvo que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por infracción a normas o principios constitucionales o normas secundarias, es necesario que esa violación sea determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección.

Así, al estudiar el caso concreto y sostener que en el particular no se acreditó la transgresión al mandato constitucional que prohíbe difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, al desestimar el uso indebido de recursos públicos y la realización de promoción personalizada, así como la trasgresión a la norma que impide divulgar resultados de encuestas y sondeos de opinión durante la veda electoral –en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente–, el *Tribunal local* sostuvo que los

señalamientos que realizó el promovente y las pruebas que allegó eran insuficientes para acreditar violaciones reiteradas, sistemáticas, graves y mucho menos **determinantes**.

Reiteró que no es factible anular una elección válidamente celebrada con base en faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y sus resultados, pues para tener actualizada la causal de nulidad **debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación**, las irregularidades deben ser lo suficientemente graves para considerar que **son trascendentes e impactaron en tal magnitud para determinar la diferencia de votos** entre el primer y segundo lugar y **debe quedar plenamente acreditado**.

En tal orden de ideas, el *Tribunal concluyó* que para poder tener configurada la causal de nulidad pretendida, era necesario que los actos en que se sustentara la petición se acreditaran de forma objetiva y material, **además de que se compruebe su determinancia, lo cual no acontece en el caso particular**.

Esto, tomando en consideración que los artículos 41, base VI, de la *Constitución General* y 436 de la *Ley Electoral local* establecen como **presunción** que las violaciones son **determinantes** cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar es menor al 5%, lo cual no aconteció, ya que la diferencia entre MORENA y el ganador es de **17.36%**.

Como se puede observar, una de las consideraciones principales para desestimar la pretensión de nulidad de la elección y sostener el sentido de la sentencia combatida, fue señalar que en el caso no se actualizaban irregularidades determinantes para el resultado, debido a que, dada la diferencia en la votación, no operaba la presunción de su existencia y el enjuiciante no comprobó su actualización a través de pruebas o argumentos.

En contraste, de la demanda se constata que el actor sólo se inconforma con aspectos dirigidos a evidenciar diversas omisiones del *Tribunal local* y a tener por actualizadas las conductas irregulares que atribuyó al *Presidente Municipal*, ya sea para que, en última instancia, se considere que tal persona incurrió en actos anticipados de campaña (y no se desestimara la conducta a partir de considerar que en la instancia previa imputó actos que encuadraban en la prohibición de difundir propaganda electoral durante las campañas), promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a la veda electoral, por realizar actos de proselitismo y no por difundir encuestas o sondeos de opinión.



En ese sentido, los agravios expuestos por el actor son ineficaces, pues aun cuando se considerara que el *Tribunal local* omitió advertir las pruebas o planteamientos que señala e, incluso, se consideraran acreditadas las irregularidades que refiere el promovente, desde la óptica que expone y no desde el enfoque que le dio el órgano responsable, lo cierto es que prevalecería la razón fundamental que este brindó, que no se reunieron pruebas o argumentos dirigidos a evidenciar el carácter determinante de las violaciones imputadas al candidato electo y, como consecuencia, se mantendría el sentido de la decisión impugnada⁴⁸.

No se inadmite que en sus agravios MORENA también señala que el *Tribunal local* no analizó a fondo el impacto que causan las redes sociales, puesto que éstas pueden influir en el electorado respecto de su percepción del gobierno y las candidaturas.

Sin embargo, incluso tal señalamiento es insuficiente para considerar controvertidos frontalmente los argumentos que expuso el *Tribunal local* para estimar que las presuntas irregularidades no serían determinantes para el resultado de la elección.

Ello, pues tomando en consideración la razón esencial establecida en la jurisprudencia 2/2018⁴⁹ de *Sala Superior*, cuando la diferencia en la votación entre los primeros lugares es mayor al 5%, la carga de la prueba del carácter determinante de la violación reclamada recae en quien sustenta la invalidez, por lo que correspondía a MORENA, y no al órgano jurisdiccional, establecer que la difusión de las publicaciones en redes sociales tuvo el citado carácter determinante para el resultado de la votación, lo cual no aconteció.

Por lo anterior, al haber resultado ineficaces los agravios del actor, lo procedente es confirmar el acto combatido.

⁴⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-65/2020.

⁴⁹ De rubro y texto: *NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN*. Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. **La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.** Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 25 y 26.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.